



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

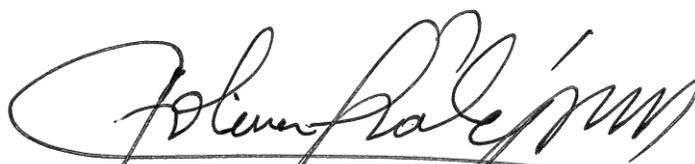
PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-002-2014-00201-01
DEMANDANTE:	EMILIO CORRALES VELASCO
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023

AUTO No. 156

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423234b22c3517a0e04df00deb9fb2b5b6f7e2a478376ac3a3ef22a7d8681f56**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-007-2022-00328-01
DEMANDANTE:	NUBIA PEDROZA SOLER
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023

AUTO No. 157

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fddc5b33933dc369f68d7263c3b69f8a5e7e022f61f41a7dbad5ec610815f**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-010-2021-00543-01
DEMANDANTE:	MARGARITA MINOTA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023

AUTO No. 158

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75fba31369d87e9fa53e91489c51162416a66ea26151c476d30b68552aef446**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2018-00557-01
DEMANDANTE:	MARIA OMAIRA MERA ROSERO
DEMANDADO:	PAR ISS Y OTROS

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023

AUTO No. 159

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e354823a6d216b4023dc815af4331e92a46a1f83ed3640719642989cec2bd4**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

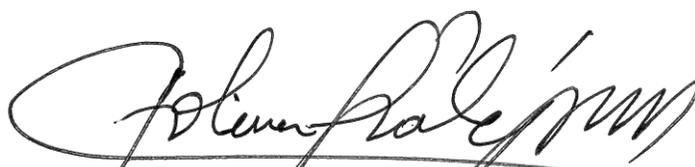
PROCESO:	ORDINARIO-DERROTA MAGISTRADO LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
RADICACIÓN:	760013105-008-2015-00134-01
DEMANDANTE:	JONATHAN OSORIO
DEMANDADO:	EFICACIA S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023

AUTO No. 160

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, recibido el asunto por derrota de ponencia del Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera y surtido el traslado de rigor por el mismo, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c329481045df207e4aeb3598fc201d10a2699f076f273f2d3bd5f676e5071c**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

Aprobado en Acta N° 028

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto N° 534 del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALEXANDRA LILIANA MONROY MACHADO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-014-2022-00131-01, a través del cual, el Juzgado decidió, negar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante.

ANTECEDENTES

La demandante pretende por la vía ordinaria y en contra de las demandadas que, se declare la ineficacia del traslado hacia el RAIS, retorno al RPMPD, traslado de aportes, rendimientos, gastos de administración y demás acreencias.



PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 534 del 23 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió negar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, ello al considerar que, es innecesario de conformidad con el artículo 176, 196 y 198 del CGP, así como lo decantado por el Tribunal Superior de Cali – Magistrada Mónica Teresa Hidalgo, pues lo que debe demostrar el fondo es la asesoría, la cual no se puede demostrar con prueba testimonial sino con documentales donde conste la firma de la demandante, documento que se echa de menos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida y manifestó que, de conformidad con los antecedentes y puesto que la carga de la prueba recae en el fondo pensional, se hace necesario practicarse la prueba del interrogatorio de parte de la demandante para demostrar cual fue la asesoría que se le dio, teniendo en cuenta que para la fecha de la afiliación, la información se dio de manera verbal y la única constancia que se tiene es el formulario de afiliación, por lo que se hace necesario preguntar a la demandante cuales fueron las circunstancias e información brindada por los asesores.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el caso de autos y en el contexto del presente proveído se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable,

“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba” y “12. Los demás que señale la ley...”

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante solicitada por **PORVENIR S.A.**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del C.P.T., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibidem que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.** en su contestación (09ContestacionDemandaPorvenir) solicitó el interrogatorio de parte a la demandante, sin que se argumentara en dicha oportunidad la necesidad



de la misma, puesto que solo manifestó *“Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.”*

Frente a tal aspecto, la jurisprudencia ha decantado que son las AFP quienes están en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, circunstancia que se satisface con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado, en los términos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993.

Además que, en la a praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena de la demandante, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por **PORVENIR S.A.**, pues el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto como se dijo en líneas precedentes en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las



afirmaciones que pueda o no efectuar la demandante sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad y corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, de ahí que se reitera, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

De ahí que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la entidad apelante.

Por manera que, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a **PORVENIR S.A.** por ser apelante infructuoso, como agencias en derecho en segunda instancia se estiman en la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

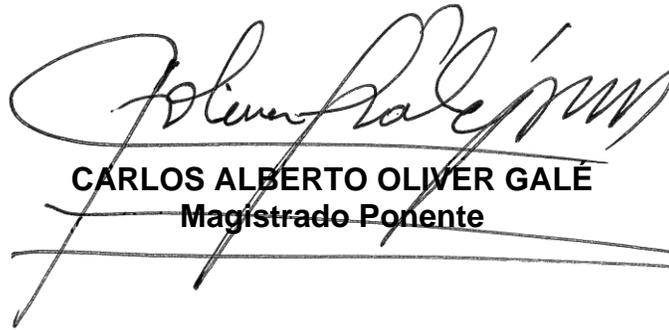
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 534 del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$300.000 y en favor de la demandante **ALEXANDRA LILIANA MONROY MACHADO.**



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

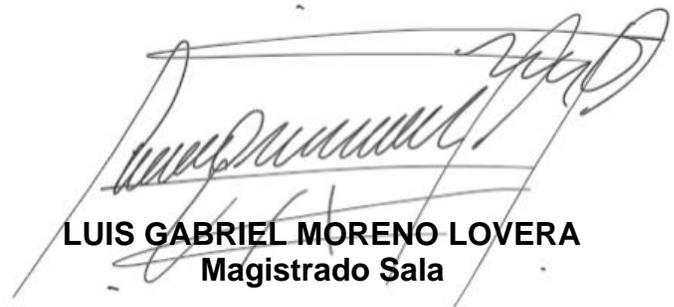


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 49128-03-202



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62ee94de32bdcd7c43eaedba213c2721b75c69153f8f4bfb29d4baf5142f58**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

Aprobado en Acta N° 028

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto Interlocutorio N° 097 del 20 de enero del año 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CONSUELO LOPEZ TORRES** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.** proceso bajo radicación No. 760013105-005-2019-00465-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 097 del 20 de enero del año 2021, aprobó la liquidación de costas, y en forma específica se determinaron agencias en derecho, las cuales se fijaron en lo que interesa al recurso, a cargo de **PORVENIR S.A.** las de primera instancia en la suma de \$3.511.212 y las de segunda instancia en cuantía de \$1.000.000, en favor de la demandante **CONSUELO LOPEZ TORRES**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación con el fin de que, se cuantifique el monto de agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en salario mínimo legal mensual vigente indicado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Como fundamento de lo anterior citó varias providencias emitidas en varios distritos en dicho sentido, además de indicar que:

“(...) si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212.00), que corresponde a más de 3 salarios mínimos del año 2022, valor que se encuentra dentro de los rangos que establece el citado Acuerdo, también lo es que, en la cuantificación, no se tuvo se estudió y analizó la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión efectiva del apoderado de la parte demandante, como quiera que las condenas que se imponen en estos asuntos a los fondos, no corresponde al desconocimiento de las obligaciones legales, sino a la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte



Suprema de Justicia, respecto de la validez del acto jurídico del traslado pensional, el cual se circunscribe a que los fondos privados deben acreditar que el afiliado recibió la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, con medios probatorios diferentes al formulario de vinculación, en la medida que le ha restado valor probatorio, pues ha intentado explicar que, solo acredita la voluntad del afiliado- pese a que era la única exigencia vigente para el momento de la vinculación de la demandante-, lo que sin duda resulta un imposible, ya que se imponen cargas probatoria “inquisitoriales”, sin que en todo caso, la duración del proceso se le pueda atribuir a mi representada.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, por lo que comedidamente solicitamos cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor las partes presentaron alegatos de conclusión que y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...” por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los



recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **PORVENIR S.A.**, en la suma de \$3.511.212 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es preciso acotar que, del escrito de apelación no se deduce disconformidad alguna por la fijación de costas de segunda instancia y solo se limita a plantear su desacuerdo con la suma de \$3.511.212, por ende, no se hará manifestación alguna en este aspecto.

Ahora bien, para resolver ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.



Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la revocatoria, modificación y adición introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP **PORVENIR S.A.** y el subsecuente traslado con **SKANDIA S.A.** antes Old Mutual, con la correspondiente devolución de los dineros que recibieron con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rendimientos financieros y gastos de administración entre otros, es decir, la condena fue por obligación de hacer.



Además, se impuso a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar como afiliado a la demandante, conservando todos los beneficios de no haberse ejecutado el traslado de régimen.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias al fondo **PORVENIR S.A.**, corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**” (negritas fuera de texto).*

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Ahora bien, se tiene que la demanda fue presentada el 09/08/2019, admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2035 del 09/09/2019, notificada a las demandadas, con sentencia de primera instancia No. 260 del 09/12/2020, posteriormente en segunda instancia se repartió el proceso el 14/12/2020, se admitió el 08/04/2021 y se profirió la sentencia No. 117 del 30/04/2021, es decir, con una duración de la primera instancia de alrededor de 3 meses y la segunda instancia 22 días.



Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta excesiva la suma de \$3.511.212 es decir cuatro (4) salarios mínimos del año 2020 como agencias en derecho, no obstante, para la Sala resulta razonable que, dada la duración del proceso y la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho de primera instancia sean estimadas en dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a \$1.755.606, por ende, se impone la modificación deprecada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto Interlocutorio N° 097 del 20 de enero del año 2021, emanado del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, sea la suma de \$1.755.606, y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000, siendo el total de agencias en derecho en primera y segunda instancia la suma de \$2.755.606, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante, **CONSUELO LOPEZ TORRES. APROBAR** la liquidación de costas a cargo de **PORVENIR S.A.** en los anteriores montos. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24daeb359e4553d8b20006e746e8e75d244da919144fe8bcbb1d358ae0ba80b8**

Documento generado en 17/03/2023 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 092

Aprobado en Acta N° 028

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON**, contra el Auto Interlocutorio N° 2642 del 30/09/2022, proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** proceso bajo partida No. 760013105-018-2022-00243-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, dar por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende por la vía ejecutiva laboral el cumplimiento de la Sentencia 178 del 08/06/2021 de primera instancia y la Sentencia 305 del 20/08/2021 de segunda instancia, por lo cual solicita:



1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER** a las demandadas y cumplan con las Sentencias referenciadas.
2. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)** a cargo de la demandada "PORVENIR S.A." y a favor de la demandante.
3. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera Instancia a razón de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)** a cargo de la demandada "PROTECCIÓN S.A." y a favor del actor.
4. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526)** a cargo de la demandada "COLPENSIONES" y a favor del demandante.
5. Se condene a las demandadas por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Luego, **PORVENIR S.A.** allega escrito de cumplimiento el 06/06/2022

Posteriormente, mediante Auto 01629 del 22/06/2022, el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, libra mandamiento de pago:

"(...)

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002779251 del 20 de mayo de 2022, por la suma de \$908.526,00 por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. JHON EDWARD TOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.424.130 y T.P. 223.698 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultado para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplimiento total de la obligación.

TERCERO: Sin costas a cargo de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a favor del señor **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.887, así:



a) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado del señor **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.887, al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **PROTECCIÓN S.A.**

b) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los pagos por concepto de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y la obligación de regresar las cotizaciones voluntarias al señor **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATÓN**, si se hicieron, emolumentos a retomar con cargo a su propio patrimonio y conforme a los respectivos periodos de vinculación con ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, las anteriores sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

c) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que se causen en el presente proceso.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a favor del señor **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.887, así:

a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas.

SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de dineros de propiedad de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en las cuentas corrientes y/o ahorros que exista en la siguiente entidad financiera: Banco SKOTIABANK, antes CITIBANK. Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a librar el oficio de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

SÉPTIMO: DECRETASE el embargo y retención de dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en las cuentas corrientes y/o ahorros que exista en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA. Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a librar el oficio de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

(...)"



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 2642 del 30/09/2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306 y 442 del Código General del Proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON**, por intermedio de su mandatario judicial manifiesta que, la ejecutada **COLPENSIONES** no ha probado con la historia laboral que, efectivamente el demandante se encuentre afiliado al RPMPD y cargada su historia laboral, por lo cual solicita que se revoque el proveído atacado hasta tanto **COLPENSIONES** acredite que el demandante está en el RPMPD con su historia laboral actualizada y con los recursos recibidos de los fondos privados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta a los mismos en el contexto de esta providencia.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 prescribe que son apelables los demás autos que señale la ley, de donde deviene la aplicación del artículo 321 numeral 7 del CGP cuando señala como apelable “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso” y como en el presente asunto se está dando por terminado el proceso respecto a COLPENSIONES, dicha providencia es apelable.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el recurrente se opone a la terminación del proceso ejecutivo respecto de **COLPENSIONES**, toda vez que, alude que la citada ejecutada no efectuó la afiliación del señor **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON** al RPMPD y actualizó su historia laboral.

Cabe destacar que, el proceso ordinario laboral tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso del señor **ZAMBRANO LOBATON** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 178 del 08/06/2021 de primera instancia y se adicionó y confirmó en segunda instancia mediante la Sentencia 305 del 20/08/2021.

Examinados los títulos de recaudo ejecutivo, se observa que, lo solicitado por el apelante obra como obligación a cargo de **COLPENSIONES** en la sentencia de primer grado numeral 4°:



“CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- acepte al señor MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral del señor MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON dentro de los 2 meses siguientes.”

Orden que fue confirmada en la sentencia de segundo grado, pues solo adicionó al numeral 3° obligaciones a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, confirmándose en lo demás el proveído de primera instancia:

“SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 178 del 08 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.”

No obstante, véase que dentro del auto que libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, en especial **COLPENSIONES**, solo se le ejecutó por las costas del ordinario \$1.908.526 y las que se causaran dentro del presente tramite ejecutivo, entonces como la providencia que libró mandamiento de pago no fue objeto de recursos por parte del ejecutante en su correspondiente oportunidad procesal, no se impuso obligación en temas de afiliación y actualización de historia laboral, así las cosas resulta improcedente el pedimento del recurrente, por lo que se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

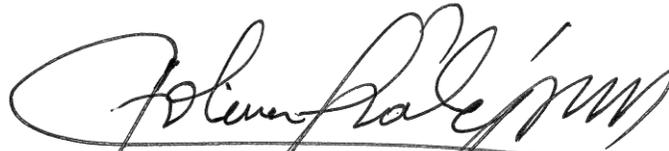
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2642 del 30/09/2022, emanado del Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, acorde con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **MARCO AURELIO ZAMBRANO LOBATON**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000 en favor de la parte ejecutada **COLPENSIONES**.

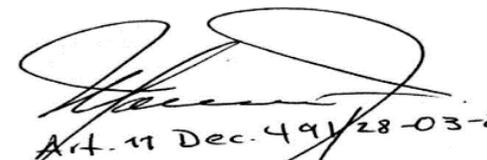
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

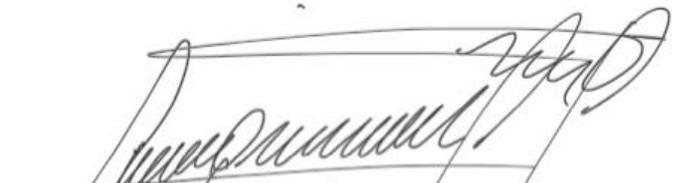


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a835eb65998b8406e551707979e6fc00e0b7975f5e34f7896df124c6d38f0**

Documento generado en 17/03/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
Aprobado en Acta N°**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 052 de 12/01/2022, proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **WILSON CABEZAS GUTIERREZ** en contra de **SILEC COMUNICACIONES S.A.S.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP**, siendo llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, proceso bajo la radicación No. 760013105-005-2019-00463-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda por parte la recurrente.



ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda asignó por reparto el 08/08/2019, se admitió mediante Auto 232 del 11/10/2019, posteriormente en Auto 1354 del 11/05/2021, se admite el llamado en garantía realizado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

PROVIDENCIA ATACADA

Mas tarde, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 052 de 12/01/2022, dispone tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía:

“1.-Rechazar por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.-Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación. de 2021, por fuera del término legal, razón por la cual, la misma se tendrá por no contestada.

(...)”

El A quo fundamenta su decisión en lo siguiente:

“Dentro del presente proceso la parte actora allegó la constancia de notificación por correo electrónico a la aseguradora llamada en garantía, expedida por SERVIENTREGA, en la que consta que la diligencia se realizó el día 1 de octubre de 2021 a las 12:08 p.m. en el correo juridico@segurosdelestado.com, dirección registrada en el certificado de cámara de comercio obrante en el plenario, igualmente se constata que se arrojó acuse de recibo por parte de SEGUROS DEL ESTADO el mismo día a las 12:09 pm, se abrió el correo y se dio lectura a las 12:22 pm.



Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 17 de noviembre de 2021 a las 2:37 pm, radica en el correo institucional del despacho contestación de la demanda; pues bien, considerando que la notificación se realizó el día 1 de octubre de 2021, debe rechazarse el escrito allegado por extemporáneo, habida cuenta que los 10 días de traslado finalizaron el 20 de octubre de 2021, descontando del mismo los 2 días que se indican en el artículo 8 del Decreto 806/2020, que corresponderían al 4 y 5 de octubre.

En este orden de ideas, se rechazará la contestación de la llamada en garantía, por extemporánea y se tendrá como indicio grave en su contra la falta de contestación...”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la mandataria judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que, en efecto recibieron la notificación por parte del apoderado del demandante el 01/10/2021 junto con los anexos de la demanda 21 folios, auto que admite llamamiento en garantía 1 folio, la notificación personal 1 folio y auto que admite la demanda 1 folio, no obstante, alude que no recibió por parte de la interesada que requirió su llamamiento el correspondiente traslado del proceso, por lo que se solicitó el 13 de octubre al juzgado el envío de las respectivas piezas procesales, pues lo remitidos en la notificación eran insuficientes para garantizar su derecho a la defensa, a lo que el juzgado da respuesta el 14/10/2021 y remite link de acceso al expediente, empero, dicho link no resultó compatible y proceden a requerir al juzgado de nuevo y el 28/10/2021 el despacho remite nuevo link, solo pudiendo acceder a dicha calenda a las piezas procesales necesaria para proceder con la contestación de la demanda y del llamado en garantía, por lo que a su juicio los términos de notificación solo pueden contar a partir del 28 de octubre, por ende, solicita se revoquen los numerales 1° y 2° del auto atacado.



ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, solo la recurrente presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto al cual se le da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva, escenario que aplica también aplica para los vinculados y llamados en garantía.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en la época en que se notificó a la llamada en garantía del proceso en curso, dicha norma establecía:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

...

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código general del Proceso.”

En el caso en estudio, es claro que la norma aplicada para efectos de remitir la notificación con mensaje de datos o correo electrónico es el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 y que **la notificación de la admisión de la demanda se llevó a cabo el 01/10/2021**, mediante la empresa de mensajería Servientrega, situación que no debate la recurrente y por el contrario ratifica, así las cosas la notificación quedó surtida dos días después tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 inciso 3^o¹, es decir los días 4 y 5 de octubre 2021, posteriormente descorrido

¹ Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.



los 10 días de traslado se tiene que el ultimo día que tenía para contestar la demanda y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fenecía el 20/10/2021 como lo indicó el A quo, no obstante, alude la recurrente que la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP** no le remitió traslado, a pesar de tener pleno conocimiento del correo electrónico de la aseguradora: juridico@segurosdelestado.com, que incluso señaló en el acápite VII. NOTIFICACIONES:

Rta.Etb Rad. 2019-0046300 RESPUESTA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- PRUEBAS Y ANEXOS

NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE <nestor.torresb@etb.com.co>

Vie 5/02/2021 1:07 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica.pension <juridica.pension@gmail.com>; stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>; ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE <andrea.lopezl@etb.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (19 MB)

CERTIF E y R ETB ENERO 2021.pdf; Respuesta.Etb 2019-00463 WILSON CABEZAS, llamamiento, anexos y pruebas.pdf;

VII. NOTIFICACIONES

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá, PBX: 2186977. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP, domiciliada en Bogotá, recibe notificaciones en la carrera 8 No. 20-00, piso 12 de la misma ciudad. Teléfono 2422353. Correo electrónico. asuntos.contenciosos@etb.com.co

El suscrito apoderado en el mismo domicilio de mi representada, este es, en la carrera 8 No. 20-00, piso 12 de Bogotá D.C. Teléfonos: 2422353 o 2423890. Correo electrónico. nestor.torresb@etb.com.co Móvil. 3057423488. Residencia por trabajo en casa 8299979

Véase incluso que, siendo inadmitido en primera oportunidad el llamado en garantía y subsanado posteriormente el 20/05/2021, la **EMPRESA DE**



TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP tampoco remitió dicho escrito a la llamada en garantía:

Rad. 2019-00463 ETB SUBSANA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE <nestor.torresb@etb.com.co>

Jue 20/05/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE <andrea.lopezl@etb.com.co>; CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ MURCIA <claudia.rodriguezr@etb.com.co>; ANA LUCIA MEDRANO MARIN <ana.medranom@etb.com.co>; stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>; jose garzon <juridica.pension@gmail.com>; SIMON RODRIGUEZ SERNA <simon.rodriguezr@etb.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (496 KB)

CERTIF E y R SEGUROS DEL ESTADO mayo2021.pdf; R. 2019-00463 ETB SUBSANA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ok.pdf;

Cabe destacar que, la notificación surtida por el mandatario de la parte demandante el 01/10/2021, se hizo respecto de la demanda principal, auto de admisión de la demanda, auto admite llamado en garantía, auto admite contestación y misiva de notificación personal a la llamada en garantía, según se observa del certificado emitido por la empresa de mensajería Servientrega:

Adjuntos

3.-_Auto_Admite_Demanda.pdf
17.-_Notificacion_Personal_Decreto_806_-
_2020_Llamado_en_Garantia_Seguros_del_Estado.pdf
16.-_Auto_Admite_Contestacion_29-07-2021.pdf
1.-_Demanda_Laboral_Wilson.pdf

Descargas

Archivo: 1.-_Demanda_Laboral_Wilson.pdf **desde:** 181.55.174.4 **el día:** 2021-10-01 12:22:37



Expone la recurrente que, ante la no remisión del traslado de la demandada que la llamó en garantía solicitó ante el despacho judicial el 13/10/2021 el citado traslado, a lo que el ente judicial remitió link de acceso al proceso el 14/10/2021, empero, no se pudo acceder al proceso mediante dicho link, por lo que se solicitó el 28/10/2021 la remisión de nuevo link, remitiéndose en la misma calenda el mentado link.

Ahora bien, como línea temporal de lo que ocurrió con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto de la notificación y traslado, se tiene lo siguiente:

- 1- La notificación se realizó el 01/10/2021, la cual quedó surtida el 04/10/2021 y 05/10/2021.
- 2- El traslado empezó el 06/10/2021 y terminó el 20/10/2021.
- 3- La solicitud de remisión de acceso al expediente se elevó el 13/10/2021- dentro del traslado, toda vez que, aducen no tenían el llamado en garantía, contestación del demandado y el auto que admite el llamamiento, a lo que el juzgado el mismo día hizo la remisión del link de acceso.
- 4- Posteriormente, el 28/10/2021, la recurrente eleva nueva solicitud al juzgado para la remisión nuevamente de enlace al expediente, pues aluden que el anterior no era compatible con su correo Gmail, a lo que el despacho judicial el mismo día hizo la nueva remisión del link de acceso.
- 5- Finalmente, el 17/11/2021, la llamada en garantía remite contestación de la demanda y el llamado en garantía al juzgado.

Se anexan fragmentos de la documentación remitida vía alegatos que corrobora los pantallazos del escrito de apelación y la anterior secuencia temporal de los hechos objeto de debate:



De: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 12:24 p. m.

Para: Leonardo Isidro Linares Diaz <Leonardo.Linares@segurosdelestado.com>; Alexandra Juliana Jimenez Leal <Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

Buenas tardes doctore(es) (as):

Remito correo para su conocimiento y tramite.

Cordialmente.

De: STEPHEN PASTRANA MEJIA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 12:08 p. m.

Para: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

13 de octubre de 2021, 18:12

Para: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimados doctores buenas tardes, cordial saludo.

Teniendo en cuenta la remisión de unos documentos soportes de traslado dentro del proceso que detallo a continuación, me permito informar que dentro del mismo no se encuentra el llamamiento en garantía, el auto que admite el llamamiento a mi representada ni la contestación del demandado.

agradzco me sea remitido el link del expediente o los documentos soportes, lo anterior teniendo en cuenta la notificación del art 6 y 7 del decreto 806 de 2020.

Muchas gracias por su colaboración.

Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 de octubre de 2021, 18:41

Para: firmadeabogadosjr@gmail.com

Se adjunta link proceso.

[76001310500520190046300](#)

Msp

CORDIALMENTE,

Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali



Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

28 de octubre de 2021, 12:04

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias doctores, cordial saludo.

me permito informar que el enlace del expediente no es compatible con mi correo de gmail. agradzeco me puedan compartir el expediente con el correo en hotmail daramirez1111@HOTMAIL.COM.

Muchas gracias por su colaboracion y quedo atenta a sus amables comantarios.

Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de octubre de 2021, 12:18

Para: firmadeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Se envía proceso a la dirección de correo solicitada.

CORDIALMENTE,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali

(572) 898-68-68 ext. 3052, 3053.

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 10 No. 12-15

Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

Torre B Piso 8

Cali-Valle del Cauca.

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO DE WILSON CABEZAS GUTIERREZ VS SILEC COMUNICACIONES SAS Y OTROS 2019-00463

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Mié 17/11/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>; NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE <nestor.torresb@etb.com.co>

Es preciso acotar que, no se aporta prueba del supuesto error del link de acceso al expediente, empero, bajo el principio de la buena fe y de tenerse como cierta la imposibilidad de acceso al expediente dado que se solicitó dentro del término del traslado 13/10/2021 la remisión del link de acceso al proceso, sin embargo, solo



hasta el 28/10/2021, es decir, 10 días después de la primera remisión del link, se percataron del error y elevaron nueva solicitud, por lo cual considera la Sala un lapso temporal excesivo e irrazonable, a sabiendas de que el traslado vencía el 20/10/2021, lo que denota negligencia por parte de la mandataria judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, máxima que, la misma no puede usar su propia culpa en su propio beneficio - ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, por ende, al radicarse la contestación de la demanda y el llamado en garantía el 17/11/2021, las mismas se encuentran por fuera del término que estipula la norma², así las cosas se impone la confirmación del auto atacado.

Adicionalmente, la parte llamada pudo acudir al despacho presencialmente para solucionar la situación y no lo hizo.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 052 de 12/01/2022, proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali de conformidad a lo esgrimido en la considerativa del presente proveído.

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 74. Traslado De La Demanda. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

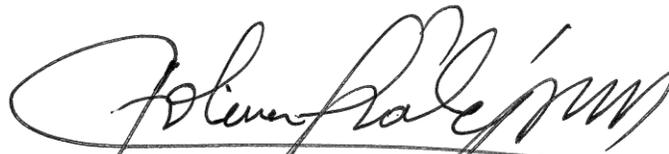


SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte demandante, **WILSON CABEZAS GUTIERREZ**.

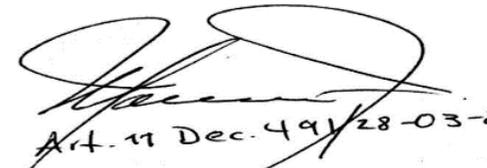
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

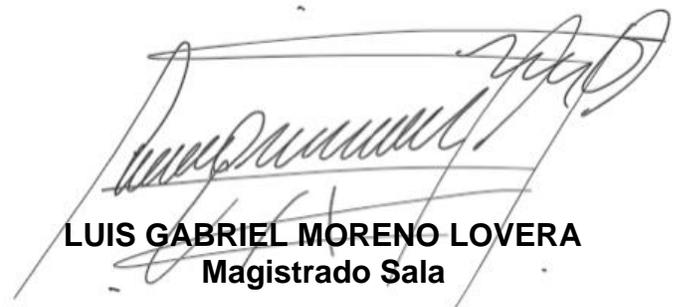


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea766215523f0f6e4c4c7d1076e5166babbaf8e14e772d9aa1d4f7368bfb1f8**
Documento generado en 17/03/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>